



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00145-00
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ
DEMANDADO	EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE

V I S T O S

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda que instaurara la Sra. COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Abrego obrando en procura de los intereses del menor de edad SANTIAGO TORRADO PAEZ a petición de su progenitora y representante legal LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ , en contra del señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE para que en proceso especial de investigación de paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación del menor; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001.

H E C H O S

PRIMERO: La señora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ manifiesta que conoció al señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE, hace 4 años aproximadamente en Ocaña (Norte de Santander) en una oficina al lado del SENA, luego siguieron hablando por teléfono y EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE la invita a salir y en ese encuentro mantuvieron relaciones sexuales y ella quedo embarazada.

SEGUNDO: La señora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ, afirma que después de tener relaciones quedo embarazada del menor SANTIAGO TORRADO PAEZ.

TERCERO: La señora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ manifiesta que al enterarse que estaba embarazada le informo vía telefónica al señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE que estaba embarazada, lo cual el responde, que ese Hijo no era de él, porque él estaba operado.

CUARTO: La señora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ manifiesta que cito al señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE, a la comisaria de familia para diligencia de reconocimiento voluntario el cual siguió negando su paternidad.

QUINTO: El señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE es retirado de las fuerzas militares de Colombia

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

PRIMERO: Declarar que el señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE es el padre extramatrimonial del niño SANTIAGO TORRADO PAEZ, nacido en el Municipio de Ocaña (Norte de Santander), el día 03 de marzo de 2017 y registrado bajo el NIUP 1.094.582.013 inscrito ante la registraduría de ábrego (Norte de Santander), para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición, como lo preceptúa la ley 75 de 1968.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Disponer lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO TORRADO PAEZ, se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hijo extramatrimonial del señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE.

TERCERA: De conformidad con lo ordenado en el artículo 50 del decreto 2820 de 1974, ordenar que al niño SANTIAGO TORRADO PAEZ, quede bajo la custodia y cuidados de su madre la señora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ, igualmente se fije cuota de alimentos, cuotas adicionales por igual al valor de los meses de junio y diciembre de cada año, con los respectivos incrementos de ley, se incluyan por separado los demás emolumentos como salud, vestuario, con lo que el padre deberá contribuir para los gastos generales del sostenimiento y si no es posible acreditar la capacidad económica de este, según el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia se le dará trámite especial previsto en el decreto 2737 de 1989.

CUARTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 62 del C.C y en caso que el demandado controvierta su paternidad, se declare que en el ejercicio de la patria potestad es la madre, la señora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ.

QUINTO: En caso de renuncia del demandado acudir a la citación para la prueba de ADN, se le dé trámite al artículo 10 del decreto 2272 de 1989 y demás normas concordantes en la materia.

SEXTO: Se condene en costas, gastos y agencia en derecho al demandado

A la Señora **JUDY MARCELA BERMUDEZ SANCHEZ** se le concedió el amparo de pobreza, ya que bajo la gravedad de juramento manifiesto que los recursos económicos que poseen son precarios y ello les imposibilita costear la referida prueba

MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES

- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad SANTIAGO TORRADO PAEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía de los señores LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ Y EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE.
- Copia de la diligencia de reconocimiento voluntario número 006 de 21 de octubre de 2020.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Integrado el contradictorio, el extremo pasivo no dio contestación de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta demanda se admitió el once (11) de diciembre del 2020 (folio 9), ordenándose en el mismo auto darle el trámite de proceso especial de conformidad a lo establecido en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001, citando al demandado para recibirle declaración anticipada de reconocimiento voluntario de paternidad y ante su negativa, continuar con el desarrollo del proceso, decretando la práctica de la prueba de ADN de las partes y del menor.

Se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al Señor Agente del ministerio Publico de la ciudad de Ocaña el 21 de diciembre del 2020 y mediante de acta de reconocimiento voluntario No. 006 de (folio5) se dio por notificado al demandado EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE.

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Con auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021 se dio por integrado el contradictorio y se ordenó la recepción de la prueba científica de confrontación de muestras de ADN y a su vez se le reconoce el amparo de pobreza a la parte demandante Sra. LEDDY JOHHANA TORRADO PAEZ (fol. 15),

A sí mismo, visible a folios 21 a 23 se relaciona el informe pericial – estudio genético de filiación.

Con fecha de primero (01) de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de cotejo de muestras de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

DOCUMENTAL:

- Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO TORRADO PAEZ cuyo alumbramiento sucedió el tres (03) de marzo de 2017 en el municipio de Abrego – Norte de Santander. Este documento nos ofrece plenamente la acreditación de la filiación de LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ de Madre a hijo con SANTIAGO TORRADO PAEZ, nos indica claramente la fecha y lugar de nacimiento (Folio 03). Por tanto, se le otorgará la validez de su original.
- Estos documentos por no haber sido atacados con tacha de falsedad o impugnados y no apreciando en sus contenidos alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se les reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

PERICIAL:

- Experticia rendida por la Perito del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Bogotá (folio 21 a 23), en donde detalladamente refiere el procedimiento empleado (precisando sus protocolos), la cadena de custodia preservada y los equipos utilizados para la prueba y su conclusión es:

EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE, NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLOGICO DEL MENOR SANTIAGO TORRADO PAEZ, PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES 99.999999999999% ES 9.563.078.293.587,51 VECES MAS PROBABLE QUE EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE SEA EL PADRE BIOLOGICO DEL MENOR SANTIAGO, A QUE NO LO SEA

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes decir que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

- Precisado lo anterior, debe decirse que en el presente caso el ICBF a través del Defensor de Familia de Ocaña, actuando en representación del menor SANTIAGO TORRADO PAEZ pretende que se le declare al señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE, padre extramatrimonial del menor antes mencionado y que se tomen las medidas accesorias a esa declaración, que tienen que ver con el registro de esa decisión, custodia, alimentos, visitas y patria potestad del menor.
- Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se lograra establecer plenamente que el señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE es el padre extramatrimonial del menor SANTIAGO TORRADO PAEZ?

Si el anterior problema jurídico se resuelve de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión, patria potestad, custodia y alimentos del menor.

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, ha de decirse que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE, SI es el padre extramatrimonial del menor SANTIAGO TORRADO PÁEZ

Para sostener esta tesis se acudirá al informe pericial – estudio genético de filiación del INML y Ciencias Forenses del Grupo de Genética Forense. En donde se concluye que el señor **EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO DEL MENOR SANTIAGO TORRADO PAEZ.**

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado, se deduce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para de esta forma poder actuar como sujeto de derechos y obligaciones (Art. 14 C. N.).

De análoga manera el artículo 44 ibidem establece como fundamental el derecho que tienen los niños a tener un nombre.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-476 de 2005, en la que actuó como M. P. el Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, precisó:

3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y,

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

de la misma manera, el artículo 5° de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7° que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

...

En Colombia, como se sabe, la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada luego por el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial."

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el derecho a tener un nombre es un mandato constitucional, que entrándose de menores de edad tiene una especial protección del Estado. Por tal razón, se expidieron las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, normas que regulan la manera de establecer la relación paterno filial. Posteriormente se expidió la ley 721 de 2001, que ordena que de manera oficiosa se disponga por el Juez la práctica de la prueba con perfiles de ADN.

Precisamente y en cuanto a la práctica de esta clase de exámenes, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-04 de 1998, precisó:

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."

.....

Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7° de la ley 75 de 1968".

Descendiendo al caso que nos ocupa y luego de revisar el material probatorio recaudado, se observa que el menor SANTIAGO TORRADO PAEZ nació en el municipio de Abrego (N de S.), el día 3 de marzo de 2017 siendo hijo de LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ (Folio 3).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Así mismo, se encuentra demostrado que no existe reconocimiento alguno que permita conocer el nombre del padre de SANTIAGO TORRADO PAEZ y por ello se adelantó el presente proceso en contra de persona esta que negó el reconocimiento.

Obra además dentro del expediente, el resultado del estudio genético practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al menor SANTIAGO TORRADO PAEZ, y a EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE prueba que arrojó como conclusión...” **EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE, NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO DEL MENOR, SANTIAGO TORRADO PAEZ. una impresión de paternidad compatible del 99.99999999%.**

Lo citado nos conduce a afirmar que, las conclusiones de la pericia genética encuentran eco en los señalamientos relacionados en el recuento fáctico que reseña el libelo demandatorio, prueba que no fue atacada ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual merece total credibilidad.

De esta manera, este Despacho cuenta con una prueba directa que confirma la relación paterno filial de EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE con el menor de edad SANTIAGO TORRADO PAEZ en los porcentajes y probabilidades antes descritos, la que analizada en conjunto con el restante material probatorio aportado, tal como lo impone el art. 176 del C.G.P., nos lleva a dar por acreditados debidamente los hechos narrados en la demanda y por lo tanto a acoger las súplicas de la misma, esto es a dar por establecida la paternidad solicitada.

Satisfechos los requisitos sustanciales y probatorios para endilgarle al señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.338.431 la paternidad extramatrimonial del menor de edad SANTIAGO TORRADO PAEZ. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 y de los artículos 53 (modificado por el artículo 1º de la Ley 54 de 1989) y 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988) del decreto 1260 de 1970, se ordenará realizar la debida inscripción en el registro civil distinguido con el NUIP No. 1.094.582.013 e Indicativo Serial No. 56503417 de la Registraduría del Estado Civil de Ocaña - Norte de Santander, quedando como su primer apellido **BEDOYA** que corresponde al primero de su padre y segundo apellido **TORRADO**, que corresponde al primero de su señora madre y figure en definitiva como **SANTIAGO BEDOYA TORRADO**.

Resuelta la pretensión principal, abordaremos la solicitud relacionada con la PATRIA POTESTAD y CUSTODIA de SANTIAGO BEDOYA TORRADO, para lo cual se hará uso de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma que establece que quien sea declarado como padre mediante proceso contencioso, podrá hacerse acreedor a la imposición de la sanción de pérdida de la patria potestad.

De esta manera y como en el presente caso la demandante solicita que se prive al demandado de la patria potestad que actualmente ejerce sobre SANTIAGO TORRADO PAEZ y que además el demandado EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE se negó a efectuar de manera voluntaria su reconocimiento, habiéndose además sustraído a cumplir con su obligación alimentaria, se hace necesario proceder a privarlo del ejercicio de la patria potestad que hasta la fecha ha ejercido sobre su menor hijo.

De igual manera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Decreto 2820 de 1974 y en atención a la situación particular que ha rodeado la relación entre el demandado EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE y SANTIAGO TORRADO PAEZ, en la cual se observa una falta total de interés del demandado por el bienestar de su menor hija, se dispondrá dejar de manera exclusiva en cabeza de la señora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ el ejercicio exclusivo de la custodia y cuidado personal del menor, para lo cual se ordenará inscribir estas decisiones en el registro civil del menor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En cuanto a la obligación alimentaria, el artículo 411 del C. Civil establece dicho deber en cabeza de los padres, respecto de sus descendientes. Por su parte, el artículo 15 de la ley 75 de 1968, permite que, una vez producido el reconocimiento del menor, se tomen las medidas pertinentes para garantizar los alimentos de la menor. De idéntica forma los artículos 111 y 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia establecen las pautas para fijar la cuota de alimentos y la continuidad de la obligación, no obstante que el padre sea privado de la patria potestad.

Según tales disposiciones y luego de revisar el material probatorio recaudado, se tiene que el demandado asevera, en la declaración rendida dentro de este proceso, que su nombre es EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.338.431 de estado civil soltero, de profesión, retirado de las fuerzas militares de Colombia, que conoce a la señora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ, con quien tuvo una relación amorosa, manifestó no ser el padre de la menor.

Tales afirmaciones no fueron desvirtuadas por la parte demandante, razón por la cual merecen total credibilidad por parte de este Juzgador, además que fueron hechas de manera espontánea y libre por parte del demandado, manifestación que reposa en el acta de diligencia de reconocimiento voluntario hecha por la Comisaria de Familia de Abrego – Norte de Santander.

De tal forma, en aras de preservar el derecho a la igualdad que existe entre los hijos del demandante y atendiendo que es retirado de las fuerzas militares de Colombia ha de entenderse que recibe un salario y que tiene su capacidad económica para aportar alimentos a su menor hijo por lo que se fijará como cuota de alimentos a favor del menor SANTIAGO TORRADO PAEZ y en contra del demandado EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE una suma mensual de doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000) mensuales. la cual deberá ser incrementada todos los meses de enero de cada año en el porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente.

Esta suma de dinero deberá ser aportada por el alimentante de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada calendario, por medio de consignación que hará en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la representante de la menor, Señora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ocaña. Así mismo se le efectuarán al alimentante las advertencias en caso de no atender esta obligación sobre las actuaciones de orden civil y/o penal que pueden promoverse en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE identificado con la cédula de ciudadanía no.71.338.431, padre extramatrimonial del menor SANTIAGO TORRADO PAEZ, nacido el 03 de marzo de 2017 en Ocaña, Norte De Santander y registrado ante la Registraduría Del Estado Civil, bajo el NUIP nro. 1.094.582.013 con indicativo serial no. 56503417.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría Del Estado Civil de Abrego-Norte de Santander para que lleve a cabo la inscripción de rigor en el registro civil de nacimiento bajo el NUIP no. 1.094.582.013 e indicativo serial nro. 56503417, del menor de edad SANTIAGO TORRADO PAEZ, de modo que se consigne como su primer apellido, BEDOYA, que es el primero de su padre, y de segundo el primer apellido de su señora madre que es



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TORRADO, y de esta forma figurará en definitiva como **SANTIAGO BEDOYA TORRADO**, hijo extramatrimonial de EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE con cédula de ciudadanía No 71.338.431 y LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ con cédula de ciudadanía no. 22735939 de Barranquilla (Atlántico).

TERCERO: DISPONER la privación del ejercicio de la patria potestad que el demandado EDWYN FERNEY BEDOYA CONDE tiene respecto del menor SANTIAGO BEDOYA TORRADO, por ende, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la patria potestad del menor radicará exclusivamente en cabeza de su progenitora LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ. Hágase la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento.

CUARTO: DISPONER que el ejercicio de la custodia y cuidado personal de SANTIAGO BEDOYA TORRADO queda de manera exclusiva en cabeza de su señora madre LEDDY JOHANNA TORRADO PAEZ. Hágase la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento.

QUINTO: Imponerle a EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE la obligación alimentaria a favor de su menor hijo, SANTIAGO BEDOYA TORRADO, representada en una cuota mensual por el monto de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000) moneda corriente , y que deberá cancelar el padre del menor anticipado los primero cinco días de cada calendario, a partir de la fecha, por medio de consignación en la cuenta especial de alimentos que disponga progenitora del niño en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad. Se le efectuarán las advertencias de rigor en caso de incumplimiento. Cada 1º de enero este valor tendrá un incremento igual al que disponga el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: No habrá condena en costas, por no existir prueba de su causación.

SEPTIMO: En firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **118** DE HOY **29 DE DICIEMBRE DE 2021**.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1266a29dce9f733ffb14e6473138f52ad841176a5230872b31d8ec1acb30a2**

Documento generado en 29/12/2021 07:08:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE.	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DE LA DTE	DR. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
APODERADO DEL DDO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2020- 00152- 00

En atención a la solicitud realizada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el abogado José Efraín Muñoz Villamizar, este Despacho judicial se permite aclarar que la orden de entrega deberá cumplirla el representate legal del parqueadero PATIOS S.A.S ubicado en la carrera 19 No. 20-48 Los almendros (Bosconia, Cesar), lugar donde fue dejado el vehículo objeto de la medida cautelar por los agentes de la Policía Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 118 DE HOY 29 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5179c06c6915d5f68d34e3e26e0d5009a43c9ecb4be83a24c456f9b44ef4071e**

Documento generado en 29/12/2021 07:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00125-00
DEMANDANTE	DUMAR HERNANDO AGRUIRRE
DEMANDADO	RUTH GALVAN CASADIEGO
APODERADO DEMANDANTE	DR VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ

De conformidad con el artículo 4to de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto por el termino legal de tres días, del resultado con marcadores genéticos (ADN) visible a los folios 63 a 66 del expediente, allegado por el ICBF, para que, dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece al artículo 386 nral 2 del C.G del P.

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 118 DE HOY 29 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520cedffbbd765b03c8f3dad3cb37331871f5f1ad89bf79b92d8b9d61168f707**

Documento generado en 29/12/2021 07:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>